



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 262-2025-GM/MPH

Huancavelica, 22 de mayo 2025

#### **VISTO:**

EL Informe de Precalificación N° 096-2025-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 27 de mayo 2025, Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde recomienda declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**, cuando afirmó que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, estando a lo señalado, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC**, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, en mérito al **numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERIVR/GPGSC**, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, asimismo, el fundamento 24 señala: *La Directiva* señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, el **artículo 94° de la Ley del Servicio Civil** establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en relación con lo argumentado, el artículo 94° de la *Ley del Servicio Civil* - Ley N° 30057 establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 40-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la „prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, o el Titular de la Entidad toma conocimiento de esta. ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

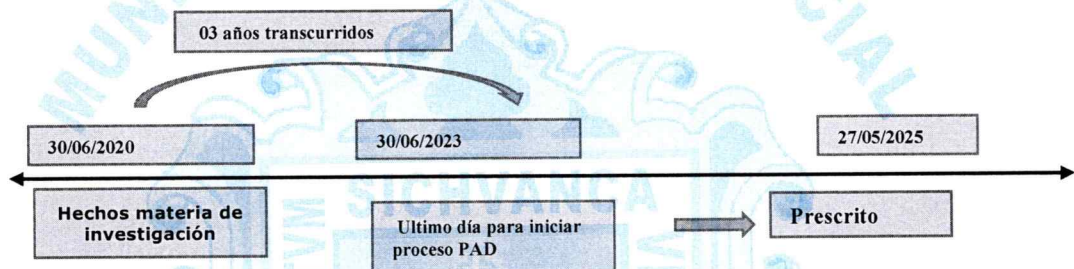
Que, lo que concierne al presente caso, conforme se tiene en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18288-2024-CG/GRHV-AOP, los hechos que serían materia de investigación recaerían en el segundo trimestre del año 2020 es decir en los meses de abril, mayo y junio, donde presuntamente se habría entregado raciones alimentarias por menor cantidad de días, inobservando la normativa por cada modalidad de atención acorde a la Directiva General N°016-2016-MOMDES-PRONAA/UGPAN "Normas sobre raciones referenciales para programas Alimentarios y Nutricionales de PRONAA" de igual forma, conforme a la Resolución



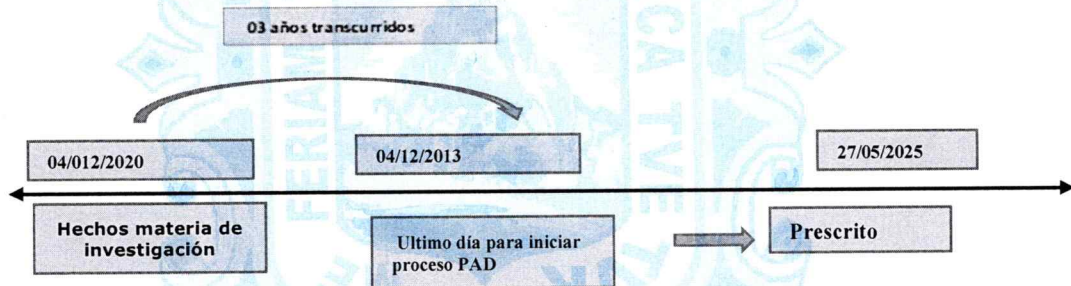
Ministerial N°016-2016-MIDIS, acorde a lo vertido el último día de cometido los hechos recaería el 30 de junio de 2020 y a la fecha 27 de mayo de 2025 se encuentra prescrita.

Por otro lado, se desprende del informe antes mencionado, que se habría realizado la compra de combustible para un vehículo que no pertenece a la flota vehicular de la Entidad cuya placa de rodaje es W3X-778, con la finalidad de supervisar, monitorear y distribución de canastas alimenticias, sin embargo, este servicio no se encontraba dentro de los planes de trabajo del área de PCA y conforme se puede verificar en los anexos de Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18288-2024-CG/GRHV-AOP, la solicitud de combustible tiene como fecha de retorno el 07 de enero de 2020 y a la fecha 27 de mayo de 2025, se encuentra prescrita, y de igual manera, el abastecimiento de combustible de unidades móviles que no son pertenecientes a la flota vehicular de la entidad de placas. M3C-898, M3C-898, M3C-898, C4J-329, M3C-898, M3C-898, en fecha 16/09/2020, 22/09/2020, 21/10/2020, 12/11/2020, 26/11/2020, 04/12/2020 respectivamente, y a la fecha 27 de mayo de 2025, se encuentra prescrita la acción.

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo (EXPEDIENTE OCI N 007-2024-5TPAD/MPH) claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de tres (3) años desde el último día de cometido la falta. Cumpléndose lo prescrito por el artículo 94° de la Ley N° 30057 que prescribe: (...) "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la entidad, o la que haga sus veces, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior  
Por lo que, el plazo de prescripción para el PRESENTE CASO SE DESARROLLA DE LA SIGUIENTE MANERA: Por Primer caso: entrega de raciones alimentarias por menor cantidad de días.



SEGUNDO CASO: ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A FLOTA DE VEHICULOS QUE NO PERTENECEN A LA MPH:



Que, En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (GERENTE MUNICIPAL), declare la prescripción de oficio. Por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de su Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, en ese sentido en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del titular de la entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de ésta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE., de fecha 021-2025-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Lic. MANUEL PAITAN OLARTE y Abog HUAMANCAYO HUINCHO CHRISTIAN**, quienes transgredieron la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 que señala: negligencia en el desempeño de funciones: por encontrarse prescrita la acción, esto es por haber transcurrido más de tres (03) años desde cometido la falta administrativa de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, disponer el archivo de los actuados.

**Artículo Segundo.-** RESPONSABILIZAR al servidor y/o funcionario público que resulten responsables de la PRESCRIPCIÓN DECLARADA por artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** REMITIR los actuados del Expediente Administrativo del **Informe de Precalificación N° 096-2025-STPAD-SGRH/MPH, de fecha 27 de mayo 2025** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que proceda de acuerdo a sus facultades y atribuciones el deslinde de responsabilidades Administrativo Disciplinario en mención de conformidad al sub numeral del 97.3 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las demás áreas competentes, el cabal cumplimiento de la presente disposición.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Administración y Finanzas  
Sub Gerencia de Recursos Humanos  
Secretaría Técnica de PAD  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA  
*Héctor Javier Riveros Carhuapoma*  
Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma  
GERENTE MUNICIPAL